

CONSTANCIA: Bello, Ant., 22 de febrero de 2022; de conformidad con el artículo 109 del C.G.P., le informo señor Juez que se presentó el memorial que antecede vía correo electrónico, razón por la cual en la fecha se ingresa a Despacho el mismo para lo que considere pertinente. A Despacho.

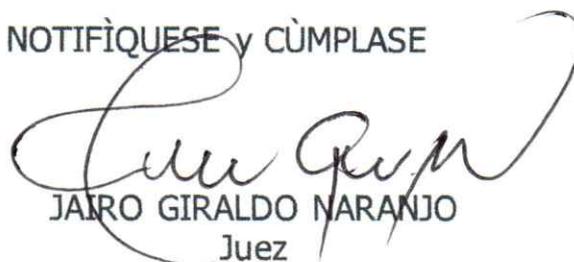
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, veintidós de febrero de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2021-00357-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MALLELY STELLA RAMIREZ HERRERA
ASUNTO:	TIENE EN CUENTA ABONO

Conforme al memorial que antecede, téngase en cuenta al momento de liquidar el crédito, el abono hecho por la parte demandada e informada por la parte demandante por la suma de **\$2.729.893.20** el día 16 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO
DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 028 el
presente auto

Bello, 24/ febrero/ 2022 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 22 de febrero de 2022; le informo señor Juez, que se allega constancia de notificación vía correo electrónico.

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, veintidós de febrero de dos mil veintidós

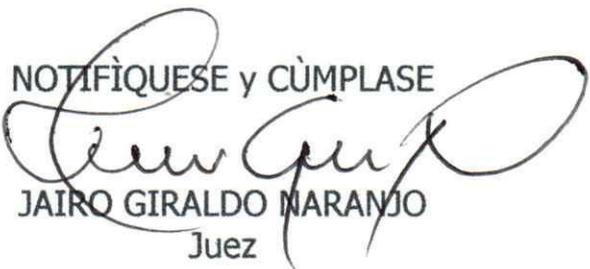
ASUNTO: AGREGA CONSTANCIA DE NOTIFICACION
RADICADO: 2021-00411

Se dispone agregar al expediente constancia de notificación personal de **JOSE EDGAR GOMEZ SUAREZ** misma que fue enviada al correo electrónico electroedgar@hotmail.es

"Artículo 8 Decreto 806 de 2020. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En vista de lo anterior, se tiene notificado a JOSE EDGAR GOMEZ SUAREZ a partir del 18 de febrero de 2022, día en la cual empezara a descorrer el termino de traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 028 del día 24 de febrero de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

2022-00053

CONSTANCIA: Bello, Ant., 22-02-2022. Sr. Juez, le informo que han solicitado prueba anticipada. A Despacho para que provea.

SEBASTIAN JIMENZ RUIZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., Veintidós de febrero del dos mil veintidós

ASUNTO: Admite Prueba Anticipada Art. 187 y 189 C.G.P.

La abogada ISABEL CRISTINA RESTREPO RUIZ, identificada con Tarjeta Profesional No. 334.745 del C. S de la J., apoderada del abogado DAVID HERNÁNDEZ JARAMILLO también portador de la Tarjeta Profesional 209.125 del C.S de la J. solicita citar y hacer comparecer a este juzgado al señor OSCAR OSWALDO GÓMEZ CÁRDENAS

Ha solicitado prueba anticipada con la finalidad de recepcionar Interrogatorio al señor OSCAR OSWALDO GÓMEZ CÁRDENAS, con el fin de formalizar el contrato de prestación de servicios celebrado entre DAVID HERNÁNDEZ JARAMILLO y **OSCAR OSWALDO GÓMEZ CÁRDENAS**, con ocasión del poder especial otorgado el 11 de noviembre de 2021, y las gestiones efectuadas para la recuperación del dinero depositado erróneamente a través del uso de servicios financieros prestados por BANCOLOMBIA S.A. mediante corresponsal bancario.

Por venir ajustada a derecho la anterior solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL ANTICIPADA, que hace ISABEL CRISTINA RESTREPO RUIZ, identificada con Tarjeta Profesional No. 334.745 del C. S de la J., apoderada del abogado DAVID HERNÁNDEZ JARAMILLO, esta dependencia judicial,

RESUELVE

1º. Fijar el día 22 de Marzo del 2022, a las 9 1/2 AM para recibir interrogatorio (extraprocesal) a OSCAR OSWALDO GÓMEZ CÁRDENAS identificado con la cédula de ciudadanía número 71.602.907

2º. La citación del declarante, se deberá realizar con no menos de cinco (5) días previos a la fecha de la diligencia que aquí se fija. (Art. 187 C.G. del P.- en concordancia con el Art. 184 ibídem).

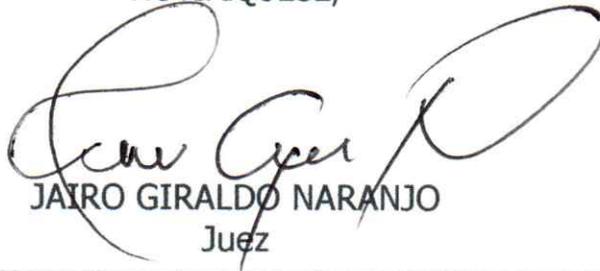
3º. En los términos del Art. 75 del C.G. del P., se reconoce personería a la abogada ISABEL CRISTINA RESTREPO RUIZ, identificada con Tarjeta Profesional con Nro. 334.745 del CSJ, obrando en calidad de apoderada de DAVID HERNÁNDEZ JARAMILLO para que represente los intereses de la parte solicitante, dentro de estas diligencias y en los términos del poder a ella conferido.

4. Para llevar a cabo la diligencia, dada la emergencia sanitaria que aún padece el país, se informa a las partes y apoderados respectivos que la audiencia se

realizara a través del aplicativo **MS Teams**, para lo cual con un día hábil de antelación a la diligencia se enviara a los correos electrónicos reportados en la solicitud, la invitación o link respectivo, ó se podrá llevar a cabo de manera presencial, si fuera necesario o lo permitieran las circunstancias, en las instalaciones del palacio de justicia de Bello, Ant.

En caso advertirse algún cambio de dirección física o email, se requiere a las partes y apoderados para que, de ser el caso, **actualice o informen los correos electrónicos** registrados ante el Consejo Superior de la judicatura para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 028 del día 24
de febrero de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este
despacho a las 8:00 a.m.



SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello (Ant.), veintidós de febrero de dos mil veintidós

SENT. GRAL.	
SENT. VERBAL. ESPECIAL	
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	SANTA JUANA INMOBILIARIA S. A.
DEMANDADA	ALFREDO UGA BERMÚDEZ
RADICADO	No. 05088 31 03 001 2021-00242 00
TEMA	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO CONTRATO -ORDENA ENTREGA INMUEBLE.

ANTECEDENTES

SANTA JUANA INMOBILIARIA S. A., a través de Apoderado judicial, presentó demanda DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA celebrado con INVERSIONES ATLÁNTICA S. A. S. "EN LIQUIDACIÓN" ALFREDO UGA BERMÚDEZ., por falta de pago de los cánones de arrendamiento.

Como consecuencia de lo anterior, Solicita que declare la terminación del contrato de arrendamiento, celebrado entre SANTA JUANA INMOBILIARIA S.A.S. en calidad de arrendadora y la sociedad INVERSIONES ATLÁNTICA S. A. S. "EN LIQUIDACIÓN" en calidad de arrendataria, y ALFREDO UGA BERMÚDEZ en calidad de codeudor solidario respecto del local comercial No. 1 - 069, ubicado en el Centro Comercial "PUERTA DEL NORTE P.H." con dirección en la Diagonal 55 #34 67 del municipio de Bello, por la causal de incumplimiento del pago del canon de arrendamiento y cuota ordinaria de administración. Que se condene a INVERSIONES ATLÁNTICA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" y a ALFREDO UGA BERMÚDEZ al pago de la cláusula penal establecida en el contrato por la suma estimada de VEINTE MILLONES TRECIENTOS TREINTA MI NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$20.330.934). que se condene a INVERSIONES ATLÁNTICA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" y a ALFREDO UGA BERMÚDEZ al pago de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración adeudados.

Lo anterior con fundamento en los siguientes HECHOS:

La sociedad comercial SANTA JUANA INMOBILIARIA S.A.S. (en calidad de arrendadora) celebró, mediante documento privado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2.013), un contrato de arrendamiento con INVERSIONES ATLÁNTICA S. A. S. (en calidad de arrendataria) y ALFREDO UGA BERMÚDEZ (en calidad de codeudor solidario), sobre local comercial identificado de la siguiente manera: "Local comercial 1 – 069 de la Diagonal 55 # 34 – 67, situado en el nivel 32.50 del Centro Comercial Puerta del Norte – Propiedad Horizontal, el municipio de Bello, con una altura libre aproximada de 5.00 metros, un área construida bruta incluyendo muros comunes y columnas de 30.45 metros cuadrados, con un área construida privada excluyendo muros comunes, buitrones y columnas de 28.53 metros cuadrados. Su perímetro está comprendido entre los puntos 368 al 375 y 368, punto de partida, del plano 04. Linda: Por Arriba, con losa común que lo separa del nivel 38.07; por Abajo, con losa común que lo separa del nivel 24.57; por el Norte, en parte, con muro común que lo separa de buitrón, y en parte con muro medianero que lo separa de Local No. 1 – 070; por el Oriente, con zona común de circulación y columna; por el Sur, con columna y zona común de circulación; y por el Occidente, en parte, con muro medianero que lo separa del local No. 1 – 107, y en parte, con muro común que lo separa de buitrón." SEGUNDO: En el contrato de arrendamiento se pactaron las siguientes cláusulas: • "6. DURACIÓN CONTRACTUAL Término pactado : Sesenta (60) meses. Iniciación : Junio 1 de 2013. Terminación : Mayo 31 de 2.018. PARÁGRAFO. - El término de duración de este contrato es de sesenta (60) meses contados a partir del día primero (1) de junio de dos mil trece (2.013) hasta el 31 de mayo de dos mil dieciocho (2.018), prorrogable de manera automática por periodos de doce (12) mensualidades. Si vencido este plazo (el lapso original o cualquiera de sus prórrogas) las partes no preavisaren con una antelación de noventa (90) días su intención de darlo por terminado, se renovará automáticamente por otras doce (12) mensualidades. En todo caso, la ocupación o el pago de cualquier suma o canon subsiguiente a la última del plazo, no implicará prórroga tácita en los términos del artículo 2014 del código civil, sino en la forma que acaba de anotarse." • "7. CANON MENSUAL DE ARRENDAMIENTO. La renta mensual de arrendamiento que LA ARRENDATARIA le deberá cancelar a LA ARRENDADORA será de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ML (\$2.426.736,00) más el IVA., el cual regirá entre el primero (1) de junio de dos mil trece (2.013) hasta el 31 de octubre de dos mil trece (2.013).

El veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a través de otrosí las partes decidieron modificar el contrato de arrendamiento. De las modificaciones las más sobresalientes son las siguientes: "PRIMERA. El contrato de arrendamiento se renueva por TRES (03) AÑOS / TREINTA Y SEIS (36) MESES adicionales, comprendidos entre el 1º de junio de 2018 y el 31 de Mayo de 2021.

SEGUNDA. Para el período 1º de Junio de 2018 – 31 de Mayo de 2019, EL ARRENDATARIO cancelará como canon mensual de arrendamiento el valor correspondiente a SIETE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M.C. (\$7.612.500.00) más el IVA, más la cuota ordinaria de administración.

NVERSIONES ATLÁNTICA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" cesó el pago de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración desde el mes de julio de 2020.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 25 de agosto de 2021, por cumplir los requisitos de ley, el Juzgado admitió la demanda, ordenando la notificación a la parte demandada y haciéndole las advertencias de ley para poder ser escuchada, con relación al pago de los cánones adeudados.

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada de la parte demandante procedió a enviar citación para la diligencia de notificación personal a las direcciones aportadas y autorizadas en la demanda, enviando la correspondiente citación tal al correo electrónico informado por el demandado, esto es, jalfreduga@yahoo.es

Por auto del día 08 de febrero de 2022, se tuvo por notificado al demandado, a partir del 22 de septiembre de 2021, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 habiéndole vencido el termino, y el mismo no contestó la demanda y no formuló excepción alguna.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La parte demandada dentro del término de traslado de la demanda ha guardado silencio, además de que tampoco ha consignado los cánones que alega la demandante se le adeudan, ni los que se han venido causando durante el transcurso del proceso, por lo cual procede dictar sentencia. Lo anterior de conformidad al numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

Así entonces y por no advertirse ninguna causal que invalide lo actuado, es procedente ahora resolver las pretensiones instauradas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentran en el presente caso los denominados presupuestos procesales o condiciones indispensables para la existencia y validez de la relación jurídico-procesal, tales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso; debidamente acreditados, no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado, lo que permite pronunciar una sentencia de fondo como quiera que LA DEMANDA resulta apta formalmente para esta clase de proceso, esta agencia judicial es COMPETENTE para conocer de este asunto en razón de la materia, la cuantía de la pretensión y el factor territorial; la CAPACIDAD DE LAS PARTES no ha sido atacada y dentro del proceso se le han respetado los términos y garantías procesales a las partes, especialmente a la demandada, quien fue legalmente notificada, habiendo guardado silencio dentro del término del traslado, mas la CAPACIDAD PROCESAL para comparecer al proceso está garantizada; y hay ausencia de cosa juzgada.

Adicionalmente como prueba de la relación tenencia, la parte actora allegó copia de los documentos escritos, contentivos de la relación contractual sobre los inmuebles cuya restitución se pretende, los cuales no han sido controvertido por la parte demandada, constituyéndose en plena prueba de la relación sustancial entre las partes, cumpliéndose de esta forma con los presupuestos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

En el caso a estudio la causal invocada para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento y consecuentemente la restitución de los inmuebles es el no pago del canon de arrendamiento mensual, que según el contrato correspondía asumir la demandada los 05 días de cada mes con relación al contrato.

Según lo dispuesto por el Art. 1.608 del C. Civil, el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se le requiera para constituirlo en mora. Por tanto, como en el presente caso no procede requerimiento alguno, pues la demandada renunció expresamente según se pactó en el contrato, la falta de pago en los términos acordados implica el incumplimiento del contrato y da lugar a la terminación del mismo.

Como la parte accionada, según se dijo en párrafo precedente, no demostró el pago que le corresponde para ser escuchada, en consecuencia, no se le puede escuchar, ya que no haber consignado los cánones adeudados y causados durante el proceso, equivale tanto como a no contestar la demanda, a guardar silencio como en efecto ocurrió y por tal razón, se tiene que la causal impetrada ha quedado demostrada.

De otro lado establece el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., que, si el accionado no se opone durante el

término del traslado, el demandante presenta prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de lanzamiento.

CONCLUSIÓN

Como en el sub-lite han quedado acreditados dichos requisitos, es del caso dar por terminado contrato de arrendamiento existentes entre las partes, por incumplimiento por parte de INVERSIONES ATLÁNTICA S. A. S. "EN LIQUIDACIÓN" ALFREDO UGA BERMÚDEZ. de una de sus obligaciones, la cual es pagar oportunamente la renta mensual a su cargo.

Por lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, ANT., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre SANTA JUANA INMOBILIARIA S. A, como Arrendador y INVERSIONES ATLÁNTICA S. A. S. "EN LIQUIDACIÓN" ALFREDO UGA BERMÚDEZ, como arrendatario sobre los bienes inmuebles descritos en la parte motiva de este fallo, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena al arrendatario, restituir los bienes inmuebles objeto del contrato a la parte demandante, lo cual hará dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia; de no hacerlo desde ahora se comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELLO para diligencia de lanzamiento.

TERCERO: En los términos del Artículo 365 del C.G.P., se condena en costas a la parte demandada, líquídense por Secretaría, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$7.612. 500, a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE
BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 028 del día 24 de febrero de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 22 de febrero de 2022. Le informo Sr. Juez que el apoderado judicial de la parte demandante solicita relevo del curador. Memorial allegado vía correo electrónico. A Despacho para que provea.

Secretario

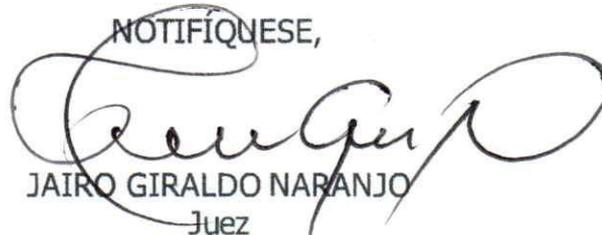
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD
Bello, Ant., veintidós de febrero de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2013-00315-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SILVIA GOMEZ VANEGAS
DEMANDADO:	HEREDEROS DE MARIA MARLENY CHAVERRA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

En atención a constancia que antecede y dado a que la curadora aquí nombrada no se ha tomado posesión del cargo, pese al envío de las respectivas citaciones, y en aras de continuar con el trámite del proceso, procede su relevo.

En consecuencia, para reemplazar a la curadora (CLAUDIA ANDREA PAVON SANCHEZ), se designa a Gabriel Jaime Escobar E., quien se localiza en Calle 51 18249-11 of. 606. De Medellin. teléfono(s): 5122946 3103658420, para que represente los Herederos indeterminados de la señora MARLENY CHAVERRA CASTRILLON.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

2013 00315 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 028 del día 24 de febrero de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

~~SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ~~
~~Secretario~~

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 22 de febrero de 2022; le informo señor Juez, que se ha llegado respuesta a oficio.

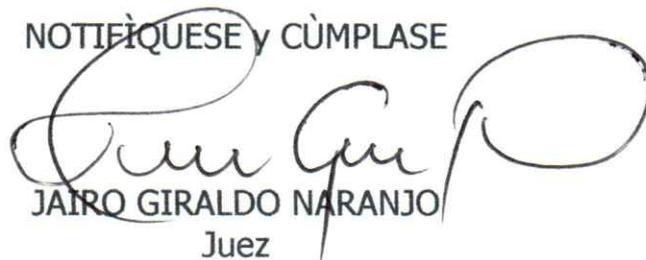
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, veintidós de febrero de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2018-00229-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER BUITRAGO
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO

Se dispone agregar al expediente respuesta a oficio por parte del Departamento de Antioquia en el que adjunta certificación catastral de los inmuebles objetos del proceso, y se pone en conocimiento de la parte para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 028 del día 24 de febrero de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.



SEBASTIAN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., veintidós de febrero de dos mil veintidós; Sr. juez, le informo que el apoderado de la parte demandada solicita se fije fecha para venta en pública subasta. A Despacho.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, Ant., veintidós de febrero de dos mil veintidós

ASUNTO: FIJA FECHA PARA REMATE

En vista que el Juzgado no observa ninguna irregularidad en el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5023471, y en concordancia con el Art. 411 C.G.P; debidamente embargado(s), secuestrado(s) y avaluado(s) el(los) inmueble(s) de que aquí se trata, procede el Juzgado a fijar, el día 5 del mes de ABRIL del año 2022 a las 1:00PM, para llevar a cabo el remate del derecho del 50% de propiedad del señor RUBEN DARIO GOMEZ JARAMILLO en pública subasta del siguiente inmueble:

1. Inmueble ubicado en el municipio de Bello de Antioquia, identificado con M.I. No. 5023471 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte. Por secretaría se elaborará el aviso de subasta.

AVALÚO DADO AL 50% DEL BIEN \$ 826.260.957

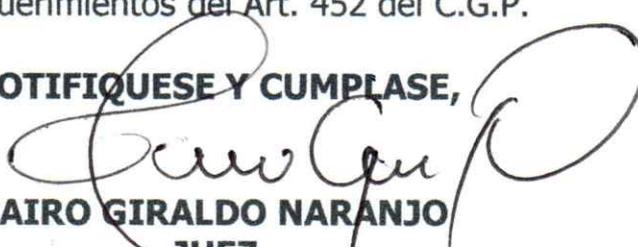
Será postura admisible la que cubra el 70% del total de éste avalúo, es decir \$578.382.669.2 y postor hábil quien deposite el 40% del valúo total, esto es \$ 330.504.382.8

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 450 del C.G.P.

Se advierte al interesado que debe allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Igual se informa a los eventuales proponentes que para participar en la diligencia de pública subasta se deben ajustar a los requerimientos del Art. 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 028 del día 24 de febrero de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

~~SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ~~
Secretario